

Interlocutorio: No.97
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jairo Elkin Garay y Chavarría
Radicado: 2019-00277-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

En virtud a que se ha presentado una problemática en la notificación de las últimas decisiones del presente trámite judicial, según el mandatario judicial de la entidad accionante, el despacho procede a declarar la nulidad de la providencia proferida el No. 28 del 25 de marzo de 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Tiene entonces el Despacho, que por parte del mandatario judicial de la entidad accionante se ha presentado una acción constitucional y posterior a ello un incidente de desacato ante el Juzgado Promiscuo de Familia local, a fin de que se dé trámite a la última petición por él elevada, tendiente a librarse mandamiento de pago a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A.

No obstante, debe aclarar el Despacho ya había librado mandamiento de pago el pasado 25 de marzo del calendario avante; empero, en virtud a salvar responsabilidades de índole constitucional, esta servidora judicial, doliéndose de que pueda existir una falta de notificación al actor, en razón de las múltiples complicaciones que se han generado a través del sistema web "TYBA", igualmente, por aquello de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país; procederá a decretar la nulidad de la providencia aludida, conforme está regulado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que su tenor literal dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

Interlocutorio: No.97
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jairo Elkin Garay y Chavarría
Radicado: 2019-00277-00

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Es por lo anterior, que en su lugar, nuevamente se libraré mandamiento de pago toda vez que revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutoriada (artículo 422 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio No. 28 del 25 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: en virtud de lo anterior, y por los tramites del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial y en frente de JAIRO ELKIN GARAY CHAVARRIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.348.167), contenidas en el titulo valor Pagare No. 354172209 (fls 7-9); por concepto de las cuotas dejadas de cancelar correspondientes a los meses de marzo a abril de 2019, tal y como se puede observar en el escrito incoatorio de demanda.

1.2. Por los intereses de mora del mismo capital desde que se hizo exigible cada una de las cuotas que se liquidaron conforme a lo reglado por en el articulo 884 del Código General del Proceso, modificado por el articulo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

2.1. Con relación al pagare No. 1121825398-5964, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$982.557) (Fls. 12-13).

2.2. Por los intereses de mora del mismo capital desde el 9 de noviembre de 2019, los que se liquidaran conforme a lo reglado por el articulo 884 del Codigo de Comercio, modificado por el articulo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente de una y media veces el interés bancario corriente mensual.

Interlocutorio: No.97
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jairo Elkin Garay y Chavarría
Radicado: 2019-00277-00

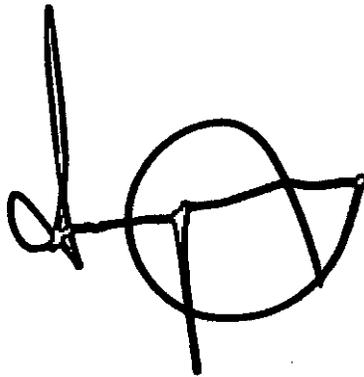
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del termino de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del mismo termino para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. Juan Carlos Zapata González, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' and 'M' intertwined, with a vertical line extending downwards from the 'M'.

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ